



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Transportes Internacional Chipichape S.A.S
Demandado	Coomeva EPS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00228 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 472

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esta disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma art. 12 del CPL (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV - \$18.170.520-.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se establece con “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

En el particular, revisado el libelo gestor, se evidencia que esta no hace referencia alguna sobre la cuantía en el asunto a tratar, y siendo un deber del administrador de justicia determinar y establecer con claridad el valor real de lo pretendido, este despacho judicial se permitirá dilucidar el valor de la cuantía conforme a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, después de verificar el material probatorio aportado por el accionante, se evidenció que el salario percibido por Estefany Giraldo Cañarte, empleada por quien se solicita el pago de incapacidades causadas, para el año 2018 ascendía al salario mínimo de la época esto es \$781.242 (fls.36-46 del archivo 02 ED), suma que se tomará como base para proceder con la respectiva liquidación de las prestaciones económicas por incapacidad pretendidas.

Realizado el cálculo matemático, el despacho encuentra que las referidas prestaciones solo ascienden a la suma de \$2.187.258,85 valor que a todas luces no supera el valor de **\$18.170.520**, el cual es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla de liquidación.

NÚMERO DE DÍAS INCAPACIDAD	PORCENTAJE
Primeros 2 días	66,66%
Día 3 hasta el día 90	66,66%
Día 91 hasta el día 540	50%

NOMBRE: ESTEFANYA GIRALDO CAÑARTE

N° DE INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO DE INCAPACIDAD	FECHA FIN DE INCAPACIDAD	N° DIAS	A CAGO EMPLEADOR	A CARGO EPS	INGRESO BASE LIQUIDACIÓN	SALARIO DIARIO	LIQUIDACIÓN X INCAPACIDAD
11348232	19/04/2018	21/04/2018	3	2	1	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 17.359,20
11352485	23/04/2018	30/04/2018	8	2	6	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 104.155,18
11383960	04/05/2018	18/05/2018	15	2	13	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 225.669,56
11527135	03/07/2018	03/07/2018	1	2	6	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 104.155,18
11800293	04/07/2018	10/07/2018	7					
11553472	12/07/2018	12/08/2018	32	2	30	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 520.775,92
11639151	21/08/2018	12/09/2018	23	2	51	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 885.319,06
11691556	13/09/2018	12/10/2018	30					
11797437	23/10/2018	29/10/2018	7	2	5	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 86.795,99
11811317	02/11/2018	17/11/2018	16	2	14	\$ 781.242,00	\$ 26.041,40	\$ 243.028,76
			142	16	126	VALOR TOTAL INCAPACIDADES		\$ 2.187.258,85

Así las cosas, se rechazará la demanda de plano y se ordenará enviar el presente proceso a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 de junio de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA